



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO NÚMERO () DE 2018

Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1833 de 2016, compiló entre otros, los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998, 510 y 3798 de 2003, 3995 de 2008, 4937 de 2009 y 1051 de 2014, que consagran disposiciones relacionadas con los bonos pensionales, las cuales deben ser actualizadas en atención al comportamiento del Sistema General de Pensiones, bajo criterios de eficiencia, sostenibilidad fiscal y equidad.

Que para el caso del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 dispone que los hombres al llegar a los 62 años y las mujeres a los 57 años, que no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión de por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta individual, junto con los rendimientos y el valor del bono pensional si a ello hay lugar.

Que el artículo 2.2.16.1.21 del Decreto 1833 de 2016 dispone que habrá lugar a la redención anticipada del Bono Pensional Tipo A, entre otros casos, cuando haya devolución de saldos en los términos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.16.1.24 del Decreto 1833 de 2016 dispone que para la redención anticipada, en el caso de la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.

Que se han evidenciado casos en los cuales, arbitrando el Sistema, se ha efectuado una última cotización al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sin que exista regularidad en las cotizaciones desde la fecha de la afiliación a dicho Régimen hasta la fecha de la solicitud de la prestación, con la única finalidad de aumentar el valor del bono pensional el cual sufre un incremento significativo por efecto de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2.2.16.1.24 del Decreto 1833 de 2016.

Que con el fin de no afectar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, tal y como lo establece el Acto Legislativo No. 001 de 2005, es necesario modificar el citado artículo, con el fin de que la actualización y capitalización que se reconozca a los bonos pensionales Tipo A que se rediman por

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales."

devolución de saldos bajo los lineamientos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, sea congruente con la fidelidad al Sistema General de Pensiones y las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que el artículo 2.2.16.6.1. establece que los Bonos Pensionales Especiales Tipo T son aquellos que deben emitir las entidades públicas a favor del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o quien haga sus veces, para cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y el régimen previsto para los afiliados al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o quien haga sus veces, con el fin de que la administradora pueda realizar el reconocimiento de una pensión con régimen de transición, de conformidad con los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.

Que se han evidenciado situaciones en las que superada la edad de pensión prevista en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, el servidor público continúa vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y por tanto cotizando al sistema general de pensiones, de forma tal que a la fecha de reconocimiento e ingreso en nómina del pensionado, ya han transcurrido los cinco años cuya cobertura pretende el Bono Tipo T, de forma tal que el mismo pierde su objeto y por lo tanto no hay lugar a su expedición, reconocimiento o pago.

Que en este sentido, debe adicionarse el artículo 2.2.16.6.1 indicando los eventos en los cuales no hay lugar a la emisión por parte de las entidades públicas de Bonos Especiales Tipo T a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Que el artículo 2.2.16.6.5 del Decreto 1833 de 2016 establece que para el pago de un bono o cupón de bono especial pensional Tipo T la actualización y capitalización se hará desde la fecha de corte hasta la fecha de la expedición de la resolución que reconoce el derecho, aplicando el DTF pensional previsto en la Ley 549 de 1999. A partir de esta fecha y hasta la fecha de pago se actualizará con el IPC correspondiente. Si pasados treinta (30) días calendario contados a partir del día en que la entidad emisora o cotapartista del bono ha recibido la copia de la resolución del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que reconoce la pensión, esta no ha pagado, deberá actualizar y capitalizar desde la fecha de corte hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago.

Que se ha observado que los términos allí establecidos para el pago de los bonos pensionales resultan insuficientes y por lo tanto es necesario modificar los mismos ampliándolos a sesenta (60) días calendario, modificando a su vez la fecha desde la cual debe realizarse la actualización y capitalización del bono o cuota parte de no haberse efectuado el pago dentro del periodo determinado, lo anterior con el fin de generar incentivos que bajo los principios de celeridad y eficacia generen el pronto pago de los bonos o cuotas partes correspondientes.

Que por ello, se modificará el artículo 2.2.16.6.5 ampliando el término para el pago de los bonos o cuotas partes allí mencionados y determinando la actualización y capitalización del bono o cuota parte desde la fecha en la vence el término para el pago hasta la fecha en la que este sea haga realmente efectivo.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 656 de 1994, corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales."

Que durante los años posteriores a la vinculación del afiliado y de manera previa a la definición de su prestación, es decir durante su etapa laboral activa, de manera permanente se presentan cambios en la historia laboral del afiliado e incluso se presentan traslados entre regímenes que dan lugar a la modificación, y anulación de bonos pensionales emitidos.

Que los archivos laborales masivos del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), empleados como base para la reconstrucción de la historia laboral, continuamente se actualizan con la información laboral de los afiliados, lo que en muchas ocasiones implica modificar el cálculo de los bonos pensionales ya emitidos, reliquidándolos e incluso en algunas ocasiones generando su anulación.

Que el principio de veracidad o calidad en el tratamiento de los datos personales consagrado en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, que se extiende al tratamiento de las historias laborales bajo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, implica que la información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, lo cual debe entenderse en dos formas, primero en la posibilidad que asiste al afiliado de solicitar la corrección, actualización y modificación de su historia laboral y segunda en la necesidad de que la información bajo tratamiento no induzca a error; razón por la cual se ha identificado que el bono pensional debería ser emitido una vez la historia laboral se encuentre completa, en el periodo cercano al cumplimiento de la edad de pensión.

Que en virtud de lo anterior el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016 establece que la emisión de los bonos pensionales Tipo A únicamente podrá realizarse una vez que la información laboral esté confirmada, y siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación.

Que atendiendo las modificaciones que presenta la historia laboral durante la etapa activa del afiliado indicadas anteriormente, y para disminuir el número de bonos que deben ser anulados, reprocesados y reliquidados por esta causa; y para generar mayor transparencia y estabilidad a los afiliados y dar mayor claridad a la redacción del artículo 2.2.16.7.10, se hace necesario adicionarlo indicando que tratándose de redención normal la emisión de Bonos Pensionales Tipo A solo podrá efectuarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se cause la redención normal del bono pensional.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones, razón por la cual una vez redimidos, su valor entra a formar parte de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que, junto con los aportes obligatorios y los rendimientos, financian las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, en particular los artículos 100, 101 y 102, los recursos de las cuentas de ahorro individual de los afiliados, deben ser invertidos de conformidad con el régimen de inversiones que establezca el Gobierno Nacional y los rendimientos por ello generados deben ser depositados en cada una de las cuentas a prorrata de su participación.

Que una vez acreditados en las cuentas de ahorro individual, los bonos pensionales pueden sufrir modificaciones y que en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 cuando sea necesario reliquidar bonos ya expedidos que no se encuentren en firme, por razón del cambio en la forma de cálculo de los bonos o por error cometido en la expedición, la entidad emisora procederá a reliquidar el bono,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales."

anulando el bono inicial y expidiendo uno nuevo, para lo cual sólo se requerirá la comunicación al beneficiario.

Que para la expedición del nuevo bono pensional, es necesario realizar en forma previa el reintegro de los valores cancelados en virtud del bono objeto de anulación.

Que no existe una reglamentación que determine la forma en la cual debe realizarse el reintegro de los bonos pensionales, razón por la cual es necesario adicionar el artículo 2.2.16.7.17, incluyendo dicha reglamentación, armonizando los postulados que establecen la inversión de los bonos como parte de la cuenta de ahorro individual y los postulados que de conformidad con los artículos 2.2.16.1.9 y 2.2.16.1.11 del Decreto 1833 de 2016, establecen que los bonos se actualizan de conformidad con el IPCP.

DECRETA

Artículo 1º. — Modifícase el artículo 2.2.16.1.24 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.16.1.24. Actualización y Capitalización por Redención Anticipada de Bonos Pensionales. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2.2.16.1.22. de este decreto, según el cual las administradoras de pensiones tienen un plazo de dos semanas para solicitar el pago del bono, contadas a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del fallecimiento o de la declaratoria de invalidez del afiliado, cuando se solicite la redención anticipada de un bono pensional que haya sido o no emitido, el emisor y los contribuyentes pagarán el bono pensional actualizado y capitalizado hasta la fecha de causación de la redención anticipada, es decir la fecha del fallecimiento o estructuración de la invalidez y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.

Si la redención anticipada se origina en la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización efectuada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siempre y cuando, el beneficiario del bono pensional haya cotizado mínimo 50 semanas en los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha del cumplimiento de edad de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, 57 años para mujeres y 62 años para hombres, y actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago.

En el caso de que no se hayan efectuado el número de cotizaciones conforme lo establecido en el inciso anterior, el bono se actualizará y capitalizará desde la fecha de corte hasta la fecha de la última cotización realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con anterioridad al rango de tres años señalado en el inciso anterior y será actualizado desde esta fecha hasta aquella en que se expida la resolución que ordena el pago. En caso de que no hubiese sido efectuada ninguna cotización al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el bono solamente será actualizado desde la fecha de corte hasta la fecha en que se expida la resolución que ordena el pago.

En los casos en que el afiliado haya solicitado la indemnización sustitutiva, la liquidación y pago de la misma se regirá por las normas vigentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales."

De conformidad con los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión estará a cargo de la compañía aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes."

Artículo 2º. — Modifícase el artículo 2.2.16.6.1 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.16.6.1. Definiciones. Bono Pensional Especial Tipo T: Bono especial que deben emitir las entidades Públicas a favor del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o quien haga sus veces, para cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y el régimen previsto para los afiliados al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o quien haga sus veces, con el fin de que la administradora pueda realizar el reconocimiento de una pensión con régimen de transición a los servidores que a primero de abril de 1994 se encontraban en cualquiera de los siguientes casos:

1. Que estuvieran laborando en entidades públicas como afiliados o como cotizantes al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en condición de activos.
2. Que habiéndose retirado de la entidad pública fueran afiliados inactivos del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y no estuvieran cotizando a ninguna administradora del sistema.
3. Que una vez retirados de la entidad pública hubieran continuado afiliados y/o cotizando al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) como independientes o como vinculados a una entidad privada.
4. Que habiendo sido servidores públicos afiliados al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) no cotizaban a ninguna entidad a 31 de marzo de 1994.

De conformidad con lo previsto en los Capítulos 1 y 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, a estos servidores no se les financian las pensiones con bonos Tipo B.

Los bonos pensionales especiales Tipo T estarán compuestos por tantos cupones como entidades empleadoras del sector público hubieran tenido los servidores públicos a que se refiere este artículo.

Fecha de corte del bono Tipo T (FC): Es la fecha más tardía entre la fecha del cumplimiento de los requisitos de jubilación y la fecha en que se radique la solicitud de pensión ante el Instituto de Seguro Social o quien haga sus veces.

Parágrafo. 1o. *Tratándose de servidores públicos que superada la edad de pensión prevista en los regímenes legales aplicables antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, continúen vinculados bajo una relación legal y reglamentaria y por tanto cotizando al sistema general de pensiones, y que a la fecha de reconocimiento e ingreso en nómina como pensionado, ya ha transcurrido el diferencial cuya cobertura pretende el Bono Tipo T, no habrá lugar al reconocimiento ni pago del Bono Especial Tipo T."*

Artículo 3º. — Modifícase el artículo 2.2.16.6.5. del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales."

"Artículo 2.2.16.6.5. Pago de Bonos o Cupones de Bono Pensional Especial Tipo T. El pago de un bono o cupón de Bono Especial Pensional Tipo T se realizará dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al recibo por parte del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o quien haga sus veces, de la resolución de reconocimiento de pensión remitida por las entidades que participen como contribuyentes o cuotapartistas del Bono Especial Tipo T.

Los cupones de Bonos Especiales Tipo T se reconocen y pagan directamente al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), o quien haga sus veces; por lo tanto no es necesaria su expedición.

La actualización y capitalización del Bono Pensional Especial Tipo T se hará desde la fecha de corte hasta la fecha de la expedición de la resolución que reconoce el derecho, aplicando el DTF pensional previsto en la Ley 549 de 1999. A partir de esta fecha y hasta la fecha de pago se actualizará con el IPC correspondiente. Si pasados sesenta (60) días calendario contados a partir del día en que la entidad emisora o cuotapartista del bono ha recibido la copia de la resolución del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que reconoce la pensión, esta no ha pagado, deberá actualizar y capitalizar desde el día siguiente a aquel en que finalizaba el periodo de pago hasta la fecha en que la entidad efectúe el mismo.

El valor a pagar por efecto de la actualización y capitalización se calculará con la fórmula establecida en el artículo 2.2.16.1.11 de este decreto.

La TRR señalada en el artículo 2.2.16.1.10 de este decreto será del 4%, tal y como lo indica el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la compensación que se realice entre la Nación y el ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.16.7.25 de este decreto, la actualización y capitalización del bono pensional especial Tipo T se hará desde la fecha de corte hasta la fecha de expedición de la resolución. A partir de esta última fecha y hasta la fecha de la compensación, el bono únicamente se actualizará con el IPC que corresponda.

PARÁGRAFO 2o. Lo establecido en el presente artículo también se aplicará para bonos Tipo B que se emitan a partir del 18 de diciembre de 2009.

PARÁGRAFO 3o. La TRR del 3% se aplicará para todos los Bonos B emitidos y no pagados antes del 18 de diciembre de 2009. Si estos bonos se deben reliquidar por cualquier motivo, se continuará aplicando la TRR del 3%."

Artículo 4º. — Modifícase el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.16.7.10. Plazo para la Emisión de los Bonos Pensionales Tipo A. La emisión de los Bonos Pensionales Tipo A, únicamente procederá si la información laboral esté confirmada, o haya sido certificada y no objetada por el empleador; los cuotapartistas o contribuyentes hayan reconocido su cupón y el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales."

Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, la aceptación de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8 del Decreto 1833 de 2016.

Los plazos para la emisión serán:

a. Tratándose de redención normal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 656 de 1994, la emisión de los Bonos Pensionales tipo A, únicamente procederá dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se cause la redención normal del bono pensional. Para ello la Administradora de Fondos de Pensiones deberá haber ingresado en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información completa y correcta del afiliado. La emisión deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada por el empleador; siempre y cuando los cuotapartistas o contribuyentes hayan reconocido su cupón y el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, la aceptación de la liquidación.

Cuando se trate de emitir y redimir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, no se tendrá en cuenta el termino de doce (12) meses indicado en el inciso anterior, y los términos previstos en este artículo para la emisión se reducirán a la mitad.

b. En los casos que sea necesario expedir el Bono Pensional Tipo A, con el fin de negociarlo para obtener una pensión anticipada, o cuando sea necesario para efectos de definir la garantía de pensión mínima, el bono se emitirá y expedirá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la Administradora de Fondos de Pensiones haya ingresado la solicitud de emisión y expedición en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera completa y correcta, siempre y cuando la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada por el empleador; los cuotapartistas o contribuyentes hayan reconocido su cupón y el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, la aceptación de la liquidación.

PARÁGRAFO 1o. Los bonos pensionales que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren emitidos, y que por cambios en el mismo, se deba proceder con su anulación, solamente volverán a emitirse dentro de los mismos términos indicados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la confirmación de la historia laboral con base en la cual se haya liquidado el bono pensional, el empleador dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba del emisor la respectiva solicitud, deberá remitir la respuesta al emisor y enviar la confirmación u objeción de la historia que certificó dicha entidad, en caso de no existir respuesta se configurará el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos de la objeción o reconocimiento de las cuotas partes de los bonos pensionales, el cuotapartista del bono pensional, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual reciba del emisor la respectiva solicitud, deberá remitir la respuesta al emisor y registrar la objeción o el reconocimiento de la cuota parte de bono pensional, a cargo de dicha entidad, en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo ingreso de la información al sistema por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales."

Parágrafo 4o. *Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán solicitar al emisor el número de liquidaciones provisionales que considere necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.16.7.8 del Decreto 1833 de 2016, con el fin de establecer un valor provisional del bono pensional.*

No obstante lo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones, en el treceavo (13) mes anterior a la fecha en que se cause la redención normal del bono pensional, deberán poner en conocimiento del afiliado, la última liquidación, para que el beneficiario manifieste por escrito si acepta o no la historia laboral, y el valor del Bono Pensional Tipo A.

Si el afiliado no acepta el valor de la liquidación provisional del bono, deberá informarlo por escrito a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda, indicando los motivos."

Artículo 5º. — Modifícase el artículo 2.2.16.7.17 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.2.16.7.17. Variación en el Valor del Bono. *Cuando el valor de un bono emitido aumente, por efecto de una reclamación, se expedirá un bono complementario por la diferencia. Si el valor disminuye, se anulará el bono vigente y se expedirá uno por el nuevo valor, siempre y cuando el bono no esté en firme. Si el bono estuviere en firme, el responsable de los hechos que determinó la disminución responderá por las sumas que se determinen judicialmente.*

Cuando haya lugar a un bono complementario, este será emitido por la misma entidad que emitió el bono original.

Para efectos del bono complementario, la diferencia se establecerá entre el valor de un bono que utilice la totalidad de la información, calculado a la fecha de emisión del bono complementario, menos el valor del bono anterior, actualizado y capitalizado hasta dicha fecha. Sin embargo, si el bono que utiliza la totalidad de la información y el bono anterior dan el mismo valor a la fecha de corte, no habrá lugar a bono complementario.

Parágrafo 1º. *Las entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán reintegrar a la entidad pagadora que corresponda, el valor pagado por el bono pensional actualizado de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.16.1.9 y 2.2.16.1.11 del Decreto 1833 de 2016.*

Así, tratándose de bonos anulados, en los que se requiera realizar el reintegro de los valores cancelados, se seguirá el siguiente procedimiento: al momento de realizar el reintegro la Administradora deberá determinar el valor del bono pagado inicialmente y el valor de los rendimientos obtenidos por este desde el momento en el que fue girado a la Administradora de Fondos de Pensiones por parte de la Nación.

En caso de que los rendimientos obtenidos sean superiores al valor del IPC, la diferencia deberá ser consignada en una cuenta separada, denominada cuenta de compensación, representada en unidades del respectivo fondo de pensiones, de forma tal que el bono se reintegre por el valor correspondiente a lo indicado en el inciso primero.

En caso de que los rendimientos obtenidos sean inferiores al valor del IPC, la administradora deberá completar el valor del bono hasta alcanzar el valor que este tendría actualizado de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.16.1.9 y 2.2.16.1.11 del Decreto 1833 de 2016 empleando para ello recursos de la denominada cuenta de compensación. En aquellos eventos en los que los recursos existentes en la

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales."

cuenta de compensación resulten insuficientes, la administradora deberá completar el valor del bono a reintegrar con cargo a sus propios recursos.

Artículo 6º. — Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DEL TRABAJO,

GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGÓ

 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Plantilla Memoria Justificativa Expedición Normativa		Código: Mis.4.4.FR.005
		Fecha: 27/05/2010
		Versión: 1
Area responsable: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social		Fecha: 02/02/18
Proyecto de decreto o resolución:	Por el cual se modifican algunas disposiciones del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales.	
Análisis de las normas que otorgan la competencia	El señor Presidente de la República goza de la postestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política	
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	No aplica.	
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	Modifica disposiciones del título 16 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016, en específico modifica los artículos 2.2.16.1.24, 2.2.16.6.5. y 2.2.16.7.10; de la misma forma adiciona el artículo 2.2.16.7.17.1	
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	Que el Decreto 1833 de 2016, compiló entre otros, los Decretos 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998, 510 y 3798 de 2003, 3995 de 2008, 4937 de 2009 y 1051 de 2014, que consagran disposiciones relacionadas con los bonos pensionales, las cuales deben ser actualizadas en atención al comportamiento del Sistema General de Pensiones, bajo criterios de eficiencia, sostenibilidad fiscal y equidad. A continuación, se presentan las razones por las que resulta pertinente la modificación de cada uno de los artículos relacionados en el proyecto de Decreto: Modificación artículo 2.2.16.1.24. Se han evidenciado casos en los cuales, arbitrando el Sistema, se ha efectuado una última cotización al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sin que exista regularidad en las cotizaciones desde la fecha de la afiliación a dicho Régimen hasta la fecha de la solicitud de la prestación, con la única finalidad de aumentar el valor del bono pensional el cual sufre un incremento significativo por efecto de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2.2.16.1.24 del Decreto 1833 de 2016. Que con el fin de no afectar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, tal y como lo establece el Acto Legislativo No. 001 de 2005, es necesario modificar el citado artículo, con el fin de que la actualización y capitalización que se reconozca a los bonos pensionales Tipo A que se rediman por devolución de saldos bajo los lineamientos del artículo 66 de la Ley 100 de 1993, sea congruente con la fidelidad al Sistema General de Pensiones y las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Modificación artículo 2.2.16.6.1. Se han evidenciado situaciones en las que superada la edad de pensión prevista en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, el servidor público continúa vinculado bajo una relación legal y reglamentaria y por tanto cotizando al sistema general de pensiones, de forma tal que a la fecha de reconocimiento e ingreso en nómina del pensionado, ya han transcurrido los cinco años cuya cobertura pretende el Bono Tipo T, de forma tal que el mismo pierde su objeto y por lo tanto no hay lugar a su expedición, reconocimiento o pago. Modificación artículo 2.2.16.6.5. Se ha observado que los términos establecidos para el pago de los bonos pensionales especiales Tipo T resultan insuficientes y por lo tanto es necesario modificar los mismos ampliándolos a sesenta (60) días calendario, modificando a su vez la fecha desde la cual debe realizarse la actualización y capitalización del bono o cuota parte de no haberse efectuado el pago dentro del periodo determinado, lo anterior con el fin de generar incentivos que bajo los principios de celeridad y eficacia generen el pronto pago de los bonos o cuotas partes correspondientes. Modificación artículo 2.2.16.7.10. Que en virtud de lo anterior el artículo 2.2.16.7.10 del Decreto 1833 de 2016 establece que la emisión de los bonos pensionales Tipo A únicamente podrá realizarse una vez que la información laboral esté confirmada, y siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Que atendiendo las modificaciones que presenta la historia laboral durante la etapa activa del afiliado indicadas anteriormente, y para disminuir el número de bonos que deben ser anulados, reprocesados y reliquidados por esta causa; y para generar mayor transparencia y estabilidad a los afiliados y dar mayor claridad a la redacción del artículo 2.2.16.7.10, se hace necesario adicionarlo indicando que tratándose de redención normal la emisión de Bonos Pensionales Tipo A solo podrá efectuarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha en que se cause la redención normal del bono pensional. Modificación artículo 2.2.16.7.17. No existe una reglamentación que determine la forma en la cual debe realizarse el reintegro de los bonos pensionales, en aquellos casos en los cuales por modificaciones en la historia laboral o errores en el cálculo estos deben ser anulados, razón por la cual es necesario adicionar el artículo 2.2.16.7.17, incluyendo dicha reglamentación, armonizando los postulados que establecen la inversión de los bonos como parte de la cuenta de ahorro individual y los postulados que de conformidad con los artículos 2.2.16.1.9 y 2.2.16.1.11 del Decreto 1833 de 2016, establecen que los bonos se actualizan de conformidad con el IPCP.	
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	Esta dirigido a los emisores y pagadores de Bonos Pensionales, a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	
3. Viabilidad Jurídica	Es viable jurídicamente según los requerimientos del artículo 2.1.2.1.7 del Decreto 1081 de 2015.	
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	NA	
5. Disponibilidad presupuestal	NA	
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	
Nota 1 Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existen documentos sometidos a reserva		
7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad : Si _____ No ☒ x _____		
Nota 2 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite		
7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: Si ☒ X No _____		
Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado		
8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.	NA	
9.Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: Si _____ No ☒ X _____		
Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica		
EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: Si ☒ X No _____		
Elaboró	Maria Isabel Cruz Montilla - Asesor <i>4264</i>	Aprobó Secretaria General: _____
Revisó y verificó Jurídicamente	Natalia Angelica Guevara - Subdirector Técnico Pensiones <i>WCE</i>	Verificó Asesor(es) SG: _____
Revisó, verificó y aprobó Director de	Andres Felipe Uribe Medina - Director DGRESS <i>AFU</i>	_____